

## EDJ 2010/84980

TSJ Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Social, sec. 1ª, S 22-4-2010, nº 279/2010, rec. 218/2010

Pte: Marqués Ferrero, Santiago

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### CONTRATO DE TRABAJO

##### SALARIO

Reclamaciones salariales

#### SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Causas

Expediente de regulación de empleo

#### SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

##### SIDERÚRGICO

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita RD 43/1996 de 19 enero 1996. Reglamento de los Procedimientos de Empleo y Actuación Administrativa en Traslados Colectivos

Cita art.100, art.191.c, art.233 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.37.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

#### Bibliografía

Citada en "La suspensión del contrato de trabajo y la prestación de desempleo, una sentencia anunciada y algunas consideraciones prácticas"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 2.010, cuya parte dispositiva dice: Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por D. Pio contra Metaliberica SAU, debo absolver y absuelvo a la entidad demandada del os pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- El demandante, D. Pio, viene prestando servicios por cuenta de la empresa demandada desde el 29/8/1973 con categoría de especialista. La citada empresa se rige por el convenio colectivo provincial de la industria siderometalúrgica, salvo en materia salarial, en que se rige por el pacto de empresa de 2/10/2008, realizando los trabajadores que prestan servicios por su cuenta una jornada de trabajo anual de 1.720 horas de trabajo efectivo, que supone 7,75 horas diarias y un total de 220 jornadas laborales al año. SEGUNDO.- Por resolución de la Junta de Castilla y León de 23/1/2009 dictada en ERE núm. 44/2008 se autorizó a la empresa la suspensión de los contratos de trabajo de 88 trabajadores, entre ellos el actor, durante 10 días al mes en el periodo de un año, no superando el total de 110 días, declarando a los trabajadores afectados en situación legal de desempleo por jornada no trabajada. Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos de 1/6/2009 confirmada por STSJ de Castilla y León, Burgos, de 9/9/2009, se declaró que tales días eran laborables, no naturales. En virtud de dicha autorización, el actor ha visto suspendido su contrato de trabajo a lo largo de 209 durante 10 días laborables en febrero, 9 de marzo, 10 en abril, 6 en mayo, 6 en junio, 3 en julio, 4 en septiembre y 4 en octubre. TERCERO.- con fecha 26/2/2009 el INEM dictó Instrucciones para la Determinación del Derecho a Protección por Desempleo en los supuestos de Suspensión del contrato de Trabajo en virtud de Expediente de Regulación de empleo, estableciéndose para los casos de suspensión de la relación laboral autorizada por ERE por días laborables que no cubren la parte proporcional de los descansos correspondientes que: Durante la tramitación del expediente de regulación de empleo de suspensión de la relación laboral, en el informe que emita la Dirección Provincial del SPEE a tenor de lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento aprobado por el real Decreto 43/1996 EDL 1996/13799 , si se considera necesario por no obrar en la documentación aportada, se requerirá expresamente que en la resolución de la autoridad Laboral se hagan constar, además de los días a los que afecta dicha suspensión, el coeficiente corrector que, en su caso, se haya aplicar, advirtiendo que si se autoriza la suspensión

de la relación laboral durante días concretos que serian de trabajo efectivo, sin indicar coeficiente corrector alguno, ni establecer que éste no sea aplicado, se aplicará subsidiariamente el coeficiente 1,25, excepto en el supuesto de que la suspensión se proyecte sobre todos los días laborales de una semana, en que se incluirán en el reconocimiento del derecho a prestaciones por desempleo los días de descanso ordinario y festivos comprendidos en dicha semana. Por aplicación del indicado coeficiente el INEM ha reconocido al actor prestaciones por desempleo a razón de 1,25 días naturales por cada día laborable de suspensión del contrato de trabajo. CUARTO.- El salario correspondiente al actor durante 2009 ha sido el siguiente: 1.-Hasta la aprobación de las tablas salariales del convenio colectivo provincial de 2009.

Tabla Importe

Salario Base: 32,84 13.957,00

Plus Convenio: 6,59 2.135,16

Voluntario: 3.458,08

Salario Bruto (subtotal). 19.550,24

Gratificación Producción: 12,50 2.443,78

Asistencia puntualidad: 323,28

Antigüedad 35% 4.884,95

Masa salarial (total): 27.202,25

En base mensual (entre 12) ° 2.266,85

2.- A partir de octubre de 2009, una vez aprobadas las tablas salariales del convenio colectivo provincial, y con efectos de enero de 2009:

Tabla Importe

Salario Base: 33,63 14.292,75

Plus Convenio: 6,75 2.187,00

Voluntario: 3.070,49

Salario Bruto (subtotal): 19.550,24

Gratificación Producción: 12,50% 2.443,78

Asistencia y puntualidad: 323,28

Antigüedad 35% 5.002,46

Masa salarial (total): 27.319,76

En base mensual (entre 12) 2.276,65

Según el pacto de empresa "el complemento voluntario será objeto del incremento salarial correspondiente, a fin de que, sumados los incrementos de los dos anteriores conceptos retributivos establecidos en los apartados a) y b) de esta misma cláusula -salario base y plus convenio- se llegue, en su conjunto, al Salario Bruto Empresa correspondiente". QUINTO.- En las mensualidades en que se ha producido una suspensión del contrato de trabajo del actor, la empresa ha abonado el salario calculando la equivalencia en días naturales (con inclusión de descansos) de los días laborables en que se ha trabajado efectivamente, sobre la base de que el total de días en los que es posible la suspensión, 110 días laborables, es el 50 % de la jornada anual, 220 días laborables, de forma tal que si el contrato hubiese permanecido suspendido todos los días autorizados por la resolución dictada en el ERE E, al trabajador le hubiese correspondido la mitad de su salario anual. Al no haber ocurrido así, se ha fijado la equivalencia en días naturales en cada mes en proporción al porcentaje de jornada de trabajo efectivo que se ha cumplido. En base a tal criterio, en 2009 la empresa ha abonado al actor las siguientes cantidades: - Febrero: 1.129,36 #, correspondiente a 10 días trabajados sobre un total de 20 días laborables, que suponen 14 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 50% de la jornada. - marzo: 1.146,34 #, correspondiente a 12 días trabajados sobre un total de 21 días laborables, que suponen 17,71 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 57,14% de la jornada. -abril: 998,45 #, correspondiente a 9 días trabajados sobre un total de 19 días laborables, que suponen 14,21 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 47,37% de la jornada. -mayo: 1.362,09 #, correspondiente a 14 días trabajados sobre un total de 20 días laborables, que suponen 21,7 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 70% de la jornada. -Junio: 1.406,85 #, correspondiente a 14 días trabajados sobre un total de 20 días laborables, que suponen 21 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 70% de la jornada. -paga extra de verano: 1.146,34 #, correspondiente a 79 días trabajados sobre un total de 79 días laborables, que suponen 19,75 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 65,83% del periodo de devengo de la paga. -Julio: 1.715,68 #, correspondiente a 20 días trabajados sobre un total de 23 días laborables, que suponen 27 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 86,96% de la jornada. -Septiembre: 1.665,32 # correspondiente a 18 días trabajados sobre un total de 22 días laborables, que suponen 24,55 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 81,82% de la jornada. -octubre: 1.622,50 # correspondiente a 17 días trabajados sobre un total de 21 días laborables, que suponen 25,10 días naturales de devengo de salarios, es decir, el 80,95% de la jornada. SEXTO.- El actor reclama a la empresa la diferencia entre la suma de la prestación por desempleo más la parte proporcional de salario abonado por la demandada en función de los días de trabajo efectivo realizados y el 100% del salario asignado al trabajador en los meses indicados en el Hecho Probado anterior. SEPTIMO.- Con fecha 19/11/2009 se celebró acto de conciliación ante la UMAC en virtud en papeleta de 11/11/2009, que concluyó sin avenencia. OCTAVO.- Con fecha 1/12/2009 se interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación D. Pio, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Burgos se dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 2010, Autos 1118/09, que desestimó la demanda formulada por D. Pio frente a la mercantil Metalibérica SAU, frente a la citada sentencia se interpone el presente recurso de Suplicación por la representación letrada del trabajador en base a diversos argumentos de orden jurídico.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en la letra c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha aplicado indebidamente lo dispuesto en los artículos 3.1b) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y 37,1 de la Constitución EDL 1978/3879 y ello porque según argumenta la parte recurrente porque no se ha tenido en cuenta el Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica que es de aplicación así como el Pacto de Empresa suscrito el 2-10-2008 y ello porque según la parte recurrente durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre y octubre el precio unitario de los distintos conceptos retributivos que figuran en las nóminas se les abono por cantidades inferiores.

No habiendo sido impugnados los hechos declarados probados en la sentencia recurrida debemos de tener en cuenta particularmente los siguientes:

-Por resolución de la Junta de Castilla y León de 23-1-2009 dictada en ERE núm. 44/2008 se autorizo a al empresa demandada a la suspensión del contrato de trabajo de 88 trabajadores, entre ellos el del actor, durante 10 días al mes en el periodo de un año, no superando el total de 110 días.

-Las Jornadas laborables al año son 220

-Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos confirmada por esta Sala se declaró que tales días eran laborables

- En virtud de dicha autorización el actor ha visto suspendido su contrato de trabajo a lo largo de 2009 durante 10 días laborables en febrero, 9 en marzo, 10 en abril, 6 en mayo, 6 en junio, 3 en julio, 4 en septiembre y 4 en octubre.

-En las mensualidades en que se ha producido una suspensión del contrato de trabajo del actor la empresa ha abonado el salario calculando la equivalencia en días naturales, con inclusión de descanso, de los días laborables en que se ha trabajado efectivamente .

En contra de lo alegado por la parte recurrente, por el Magistrado de instancia se mantiene en la sentencia recurrida que la empresa ha venido abonando al actor el salario correctamente y ello porque la empresa ha venido abonandose lo teniendo en cuenta las retribuciones fijadas en el pacto de empresa en función de las jornadas realizadas de tal manera que si en el año 2009 el máximo de jornadas laborables a realizar eran 110 es decir el 50% de la jornada anual, que es 220, debiendo de percibir por la empresa el 50% de la retribución anual, puesto que durante la suspensión del contrato el empleador esta exonerado de abonar remuneración alguna art. 45.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

En contra de lo alegado por la parte recurrente, la empresa, partiendo de las retribuciones fijadas en el pacto de empresa (Fundamento de Derecho Tercero) en relación con el Hecho Probado Cuarto ha venido abonando al actor la equivalencia en días naturales en proporción al porcentaje de jornada de trabajo efectivo. Y así partiendo de lo declarado como probado en la sentencia recurrida, que no ha sido impugnado, al actor se le abono por la empresa el mes de febrero 1.129,36# correspondientes a 10 días trabajados de un total de 20 laborables, que suponen 14 días de devengo de salario y no 18 que es por lo que la parte actora en su demanda multiplica la retribución de los complementos y lo mismo deberíamos decir del resto de mensualidades a los que se contrae la reclamación (Hecho Probado Quinto) y al que nos remitimos donde se establece y pondera los días trabajados en relación con los días laborables y en cada una de las mensualidades que se reclama .Por lo que llegamos a igual conclusión que el Magistrado de instancia y es que la empresa ha abonado al actor correctamente las retribuciones .Distinto es que por el INEM, lo que no es objeto de debate en esta litis ni evidentemente en el recurso, la prestación por desempleo reconocida a razón de 1,25 días naturales por cada día laborable de suspensión del contrato de trabajo esté correctamente calculada.

Por todo lo cual no habiéndose infringido por la sentencia de instancia los preceptos denunciados por la parte recurrente procede confirmar la misma y desestimar el recurso. Sin que proceda la imposición de costas al gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita y ello conforme el art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por D. Pio, frente a la sentencia de fecha 26 de febrero de 2010 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Burgos, en autos número 1118/2009, seguidos a instancia del recurrente, contra, METALIBERICA S.A.U., en reclamación sobre Ordinario y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y sus concordantes

y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 09059340012010100266